

## Apéndice D. Sentencia Derecho al Diagnostico año 2002

| No. Sentencia   | Partes  | Tema   | Observación   |
|---|---|--|---|
| T-331 de 2002<br>M.P. Rodrigo Escobar Gil   | Georgina Carreño de Cabarique<br>Instituto de Seguros Sociales, Seccional Santander | Derecho a la Salud<br>Realización de exámenes de diagnostico | La continuidad del servicio a salud, cuenta necesariamente con la realización de exámenes prescritos por los médicos tratantes, máxime cuando está en juego la vida del paciente. |
| <b>Obiter Dicta - Sentencia</b>   |   |  |   |
| <p>(...)</p> <p>Quien presta un servicio de salud no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad.</p> <p>No es normal, que se retrase la autorización exámenes o tratamientos que los médicos recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados, no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir posición de la sentencia de instancia para no acceder a la tutela- sino cuando se suspenden injustificadamente tratamientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida.</p> <p>La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que al negarse la realización de un examen que ayudaría a detectar o precisar la enfermedad del paciente para así determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho fundamental a la vida.</p> <p>Así pues, escindir una orden médica que con seguridad va dirigida a mejorar las condiciones de vida de un enfermo, es casi como negar el servicio mismo, quedando trunca la totalidad de la valoración médica que incluía medicinas más exámenes y en vilo el posible pronóstico de la enfermedad.</p> |   |  |   |
| No. Sentencia   | Partes  | Tema   | Observación   |
| T-627 de 2002<br>M.P. Álvaro Tafur  | Orlando Santamaria Villamil<br>Caja Nacional de Previsión                           | Derecho a la continuidad en el servicio de Salud.            | Quien presta el servicio de salud no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad y eficiencia del  |

Sentencias Año 2002

| Galvis  | Social CAJANAL      |                             | servicio.   |
|---|---------------------|-----------------------------|---|
| <b>Obiter Dicta - Sentencia</b>   |                     |                             |   |
| (...)   |                     |                             |   |
| <p>No es normal, que se retrase la autorización exámenes o tratamientos que los médicos recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados, no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir posición de la sentencia de instancia para no acceder a la tutela- sino cuando se suspenden injustificadamente tratamientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que la realización de un examen puede llegar a involucrar la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida y por lo tanto es tutelable, como en este caso. Ello, por cuanto se afecta por igual la salud y la vida de un paciente a la que su médico tratante le ordena la realización de dos exámenes y la entidad prestadora de salud elige cuál servicio prestar. “Las instituciones encargadas de brindar atención a los afiliados al sistema de seguridad social y a sus beneficiarios, en especial, como en el caso del Seguro Social que tiene naturaleza pública, no pueden escoger entre prestar y no prestar los servicios, pues al negarlos, faltan de manera grave a sus obligaciones más elementales” (Sentencia T-227 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).</p> <p>Ahora bien, es claro según se desprende también de los datos del expediente que se revisa que no aparece de manera evidente la urgencia absoluta en la práctica de los exámenes prescritos, pero tampoco se demuestra su banalidad, y el juzgado no puede asumirla, pues es evidente que existe una sintomatología que afecta la salud del señor Orlando Santamaría y ello representa una amenaza para su vida.</p> <p>Así pues, escindir una orden médica que con seguridad va dirigida a mejorar las condiciones de vida de un enfermo, es casi como negar el servicio mismo, quedando trunca la totalidad de la valoración médica que dos exámenes diagnósticos, y deja en vilo el posible pronóstico de la enfermedad. “Las órdenes médicas es preciso atenderlas porque obedecen a un tratamiento prescrito y ya iniciado, al igual que el control de citas y el suministro de los medicamentos recetados por un médico de la misma entidad; luego, las prescripciones y tratamientos médicos, son integrales y obedecen como en este caso a recomendaciones de galenos especializados conocedores de la salud.” (Sentencia T-1220 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis).</p> |                     |                             |   |
| No. Sentencia   | Partes              | Tema                        | Observación   |
| T-696 de 2002<br>M.P. Jaime Córdoba Triviño   | XX<br>Seguro Social | Derecho a la Salud del Niño | No es razonable esperar a que existan síntomas graves para realizar exámenes que determinen enfermedad de sida. |
| <b>Obiter Dicta - Sentencia</b>   |                     |                             |   |
| (...)   |                     |                             |   |

## Sentencias Año 2002

Esta Corporación ha sostenido, que si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, sí puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar éste último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental.

Sin embargo, esa conexidad no es relevante para la protección del derecho a la salud de personas menores de edad, puesto que en este evento esa garantía se convierte en un derecho fundamental, por expreso mandato constitucional que le da carácter prevalente, y con fundamento en dicha normativa esta Corporación ha ordenado que de manera inmediata, se practiquen algunas cirugías y tratamientos médicos.

En este sentido, la Corte ha analizado diferentes situaciones, en las que se pide la protección de los derechos de los niños, eventos en los que la solución que se ha presentado, siempre ha estado encaminada a desarrollar el precepto constitucional contenido en el artículo 44 de la Carta Política, con el fin de otorgar al menor, la protección que él necesita, garantizando además su desarrollo armónico e integral.

De otra parte, esta Corporación en reiteradas ocasiones ha expresado que la negativa de realizar un examen de diagnóstico que ayudaría a detectar la enfermedad de un paciente con mayor precisión para así determinar el tratamiento necesario, pone en peligro el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que uno de los fines de la medicina es la prevención de agravamiento de las enfermedades, razón por la cual no resulta razonable esperar que la persona presente graves síntomas para realizar exámenes que determinen con precisión la enfermedad que padece el paciente o el tratamiento óptimo a seguir una vez detectada la enfermedad.

Este argumento es claramente aplicable al caso de los portadores de VIH quienes en muchas ocasiones son asintomáticos. En estas personas se sigue desarrollando silenciosamente el virus de no ser prescrito el tratamiento a seguir en su debida oportunidad. En consecuencia, mientras se omite la realización de exámenes determinados por el médico tratante para fijar el procedimiento a seguir, se estará vulnerando el derecho a la salud en conexidad con la vida.

| No. Sentencia | Partes                        | Tema                              | Observación  |
|---------------|-------------------------------|-----------------------------------|--|
| T-775 de 2002 | José Rodolfo Ospina Duque     | Derecho a la Salud                | Reiteración de que al no realizarse el examen de diagnóstico requerido para ayudar a detectar la enfermedad, se está |
| M.P. Marco    | Dirección de la Penitenciaria | Cumplimiento estatal del servicio |  |

Sentencias Año 2002

| Gerardo Monroy<br>Cabra   | Nacional de Valledupar                                   | público de salud en centros penitenciarios. | poniendo en peligro el derecho a la salud, en conexidad con la vida.  |
|---|--|---|---|
| <b>Obiter Dicta - Sentencia</b>   |  |   |   |
| <p>(...)</p> <p>El Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales. La salud, cuando está conexas con el derecho fundamental a la vida, se convierte en fundamental, además de su atención es uno de los fines esenciales del Estado, y su atención es un servicio público a cargo de éste.</p> <p>En cuanto al derecho a la salud, en sentencia T-723 de 1998 la Corte estableció que "Dentro del Estado Social de derecho, la atención de la salud de las personas residentes en Colombia, constituye un cometido programático de carácter social a cargo del Estado y de los asociados, que sin duda le impone al poder público y a los particulares la misión constitucional de establecer y crear un sistema de seguridad social integral que atienda los derechos sociales previstos en la Carta Política, especialmente en materia de salud, que comprende por extensión los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física."</p> <p>Esta Corporación ha manifestado en reiteradas ocasiones, que al no realizarse el examen de diagnóstico requerido para ayudar a detectar la enfermedad y así determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida.</p> <p>Es inescindible el vínculo que existe entre los derechos a la dignidad, a la salud, a obtener un diagnóstico y a la vida, ya que existen casos en los cuales, de no obtenerse un diagnóstico a tiempo, el resultado puede ser fatal. Al respecto señaló la Corte que "El aplazamiento injustificado de una solución definitiva a un problema de salud, que supone la extensión de una afección o un malestar, vulnera el principio del respeto a la dignidad humana y el derecho fundamental a la vida, el cual no puede entenderse como una existencia sin dignidad. En esta medida, la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación de un posible tratamiento que logre el restablecimiento de la salud perdida o su consecución, atenta contra los derechos a la salud en conexidad con la vida.</p> |  |   |   |
| No. Sentencia   | Partes   | Tema  | Observación   |
| T-845 de 2002   | Jaime Enrique Rojas<br>Trespacios                        | Derecho a la salud del enfermo del SIDA.    | En pacientes portadores del VIH de no ser prescrito el tratamiento oportunamente, se estará vulnerando el derecho a la salud en conexidad con la vida mientras se omita la realización de exámenes que determine el |
| M.P. Marco<br>Gerardo Monroy<br>Cabra   | Gerente de la EPS del Instituto de los Seguros Sociales, | Derecho de diagnóstico                      |   |

|   |                              |  |                         |
|---|------------------------------|--|-------------------------|
|   | Seccional Norte de Santander |  | procedimiento a seguir. |
| <b>Obiter Dicta - Sentencia</b>   |                              |  |                         |
| <p data-bbox="275 296 327 323">(...)</p> <p data-bbox="275 360 1957 555">La Corte Constitucional considera que el derecho a la seguridad social no se limita a prestar la atención médica quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que también incluye el derecho al diagnóstico, el cual puede entenderse como “, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.”</p> <p data-bbox="275 624 1957 715">Esta Corporación ha manifestado en reiteradas ocasiones, que al no realizarse el examen de diagnóstico requerido para ayudar a detectar la enfermedad y así determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida.</p> <p data-bbox="275 783 1957 1011">Un caso distinto que también ha sido estudiado por la Corte, es aquél en el que ya hubo un diagnóstico médico pero el tratamiento recomendado, o la cirugía ordenada no se han llevado a cabo. En sentencia T-281 de 1996 dijo la Corte que “Cuando existe un nexo directo e inescindible entre el funcionamiento del servicio de salud y un estado de disminución recuperable de la integridad física, como ocurre en el caso de un aplazamiento injustificado de una cirugía recomendada previamente, que termina en la disminución de la capacidad de locomoción del paciente afiliado a la entidad, es preciso ordenar en sede de tutela que, si es prudente y razonable, se continúe el tratamiento recomendado e iniciado, salvo concepto obligatorio en contrario, siempre que el paciente sea informado y acepte la continuación del procedimiento con sus riesgos clínicos.”</p> <p data-bbox="275 1080 1957 1209">“En la sentencia T-1204/00 M.P. Alejandro Martínez Caballero se ordenó la realización del examen de carga viral a la accionante que padecía de hepatitis C ya que en concepto del médico tratante, a pesar de que “desde el punto de vista clínico la Carga Viral no e[ra] una urgencia vital el único examen capaz de determinar la necesidad de nuevas modalidades terapéuticas o la expectativa de vida dado que la enfermedad de base era de mal pronóstico sin tratamiento era este”.</p> <p data-bbox="275 1278 1957 1407">“Este argumento es claramente aplicable al caso de los portadores de VIH quienes en muchas ocasiones son asintomáticos. En estas personas se sigue desarrollando silenciosamente el virus de no ser prescrito el tratamiento a seguir en su debida oportunidad. En consecuencia, mientras se omite la realización de exámenes determinados por el médico tratante para fijar el procedimiento a seguir, se estará vulnerando el derecho a la salud en conexidad con la vida.</p> |                              |  |                         |

“En el caso de los pacientes portadores de VIH, si se espera a que en ellos se haya desarrollado el SIDA para realizar el examen con el cual se puede fijar el tratamiento, se atentaría contra el derecho a la vida en condiciones dignas del cual es titular el portador de VIH durante todo el desarrollo del virus y no sólo en la etapa terminal de enfermo de SIDA.”

| No. Sentencia                                  | Partes   | Tema                           | Observación   |
|--|--|--------------------------------|---|
| T-1006 de 2002<br><br>M.P. Rodrigo Escobar Gil | Francisco Oquendo Valencia<br><br>Penitenciaría Nacional de Valledupar | Derecho a la salud del Interno | Las personas privadas de la libertad tienen derecho a acceder a los servicios médicos que llegaren a necesitar, incorporando el derecho al diagnóstico. |

**Obiter Dicta - Sentencia**

(...)

En abundante jurisprudencia, esta Corporación ha recalcado que es el Estado el llamado a asumir la responsabilidad sobre el derecho a la salud de las personas recluidas en los centros penitenciarios y carcelarios, pues es su obligación garantizar la preservación de una vida digna mientras transcurre su detención o condena. Así entonces, debe entenderse que las personas privadas de la libertad en ejercicio de su derecho deben contar con la posibilidad de acceder a los servicios médicos que llegaren a necesitar pues son personas que dependen única y exclusivamente de los servicios de salud que el sistema carcelario les ofrece.

Igualmente, debe la Sala reiterar, que la obligación no sólo se limita a la prestación de atención médico quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino, también a los exámenes que puedan requerir, pues de estos depende el diagnóstico de cualquier patología en la salud y su posterior tratamiento. De lo anterior se concluye que como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional, de no realizarse un examen diagnóstico requerido para detectar una posible enfermedad y determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

La sentencia T-366 de 1999 definió el derecho al diagnóstico así:

“la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.”

En un caso similar, en el que la misma institución carcelaria aquí demandada no atendía las solicitudes de un interno para la práctica de una serie de procedimientos quirúrgicos, la Corte señaló:

## Sentencias Año 2002

“Es inescindible el vínculo que existe entre los derechos a la dignidad, a la salud, a obtener un diagnóstico y a la vida, ya que existe casos en los cuales, de no obtenerse un diagnóstico a tiempo, el resultado puede ser fatal. Al respecto señaló la Corte que ‘El aplazamiento injustificado de una solución definitiva a un problema de salud, que supone la extensión de una afección o un malestar vulnera el principio del respeto a la dignidad humana y el derecho fundamental a la vida, el cual no puede entenderse como una existencia sin dignidad. En esta medida, la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación de un posible tratamiento que logre el restablecimiento de la salud perdida o su consecución, atenta contra los derechos a la salud en conexidad con la vida.